

# B O P

## Ciudad Real



Número 142

lunes, 25 de julio de 2022

<http://bop.sede.dipucr.es>

# S U M A R I O

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### INTERVENCIÓN

*Aprobación definitiva del expediente nº 30/7MC de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, dentro del presupuesto de la corporación para 2022.....5681*

#### PERSONAL

*Nombramiento como Jefe de Servicio del Servicio de Desarrollo Rural, Turismo y Sostenibilidad.....5682*

### AYUNTAMIENTOS

#### ALCÁZAR DE SAN JUAN

*Aprobación definitiva del expediente de modificación de crédito 14/2022 de suplemento de créditos y otros. ....5683*

#### ALCOLEA DE CALATRAVA

*Aprobación inicial de modificación de la plantilla de personal.....5685*

*Aprobación inicial de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de derecho a examen.....5686*

*Aprobación inicial del expediente de modificación de la Ordenanza municipal reguladora del precio público por la prestación del Servicio de Escuela Infantil municipal.....5687*

*Aprobación inicial del expediente de modificación de créditos núm. 09/2022, en la modalidad de suplemento de crédito financiado con cargo al remanente líquido de tesorería.....5688*

*Aprobación inicial del expediente de modificación de créditos núm. 10/2022 del presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario financiado con cargo al remanente líquido de tesorería.....5689*

*Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.....5690*

#### ANCHURAS

*Aprobación del establecimiento y ordenación del precio público por prestación del servicio de comida a domicilio.....5702*

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

**ARGAMASILLA DE CALATRAVA**

*Delegación de funciones de Alcaldía durante los días del 28 de julio al 8 de agosto de 2022, ambos inclusive.....5705*

**BALLESTEROS DE CALATRAVA**

*Aprobación inicial del expediente de modificación de créditos nº 05/2022, en la modalidad crédito extraordinario financiados con cargo al remanente líquido de tesorería.....5706*

**CAMPO DE CRIPTANA**

*Delegación de funciones de Alcaldía para celebración de matrimonio civil que tendrá lugar el día 20 de agosto de 2022.....5707*

**HERENCIA**

*Aprobación inicial del expediente de modificación de créditos número 3/2022, en la modalidad de crédito extraordinario y suplemento de crédito, financiado con cargo a las bajas de partidas no comprometidas.....5708*

**MIGUELTURRA**

*Convocatoria de subvenciones para proyectos de cooperación al desarrollo y proyectos de sensibilización año 2022.....5709*

**POBLETE**

*Exposición al público de los padrones de la tasa de recogida de basura correspondientes al primer semestre de 2022.....5711*

**TORRALBA DE CALATRAVA**

*Bases de la convocatoria para la concesión de subvenciones a asociaciones locales, deportivas, culturales y sociales para el desarrollo de actividades durante el 2022.. 5712*

**VILLANUEVA DE LA FUENTE**

*Aprobación definitiva del expediente de modificación de crédito nº 5/22, en la modalidad de crédito extraordinario financiado con cargo al remanente líquido de tesorería para gastos generales.....5713*

**VILLANUEVA DE LOS INFANTES**

*Aprobación definitiva del expediente de modificación de crédito núm. 3/2022, en la modalidad de suplemento de crédito financiado mediante remanente líquido de tesorería.....5714*

**VILLARRUBIA DE LOS OJOS**

*Aprobación definitiva del expediente de modificación de créditos núm. 2/2022, en la modalidad de crédito extraordinario financiado con cargo al remanente líquido de tesorería.....5715*

**VISO DEL MARQUÉS**

*Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.....5716*



**TARIFAS**

|                               | EUROS       |
|-------------------------------|-------------|
| Por cada carácter o pulsación | 0,062 + IVA |
| Importe mínimo publicación    | 34,12 + IVA |

**PAGO ADELANTADO**

**SE PUBLICA DE LUNES A VIERNES**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

## administración local

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### INTERVENCIÓN

Aprobado por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial, en sesión Ordinaria de fecha 28 de Junio de 2022, el expediente nº 30/7MC de Créditos Extraordinarios y Suplementos de Crédito, dentro del Presupuesto de la Corporación para 2022, y expuesto al público por plazo reglamentario, sin que se hayan presentado reclamaciones, se publica resumido a nivel de capítulos.

##### Presupuesto de ingresos.

| Capítulo | Descripción               | Consignación Inicial | Consignación Definitiva |
|----------|---------------------------|----------------------|-------------------------|
| 1        | Impuestos directos        | 6.521.391,49         | 6.521.391,49            |
| 2        | Impuestos indirectos      | 6.765.560,00         | 6.765.560,00            |
| 3        | Tasas y otros ingresos    | 5.732.750,00         | 5.732.750,00            |
| 4        | Transferencias corrientes | 107.916.198,51       | 118.591.204,34          |
| 5        | Ingresos patrimoniales    | 64.100,00            | 64.100,00               |
| 6        | Enajenación Inversiones   | 0,00                 | 0,00                    |
| 7        | Transferencias de capital | 4.200.000,00         | 36.290.964,48           |
| 8        | Activos financieros       | 10.000.000,00        | 85.372.499,40           |
| 9        | Pasivos financieros       | 0,00                 | 0,00                    |

##### Presupuesto de gastos.

| Capítulo | Descripción                                | Consignación Inicial | Consignación Definitiva |
|----------|--|----------------------|-------------------------|
| 1        | Gastos de personal                         | 31.000.000,00        | 31.018.548,14           |
| 2        | Gastos de bienes corrientes y de servicios | 18.700.501,00        | 28.968.560,53           |
| 3        | Gastos financieros                         | 115.000,00           | 185.000,00              |
| 4        | Transferencias corrientes                  | 43.527.990,00        | 65.303.958,54           |
| 5        | Fondo de Contingencia                      | 22.907,00            | 22.907,00               |
| 6        | Inversiones                                | 14.952.000,00        | 79.989.955,72           |
| 7        | Transferencias de capital                  | 22.881.602,00        | 43.849.539,78           |
| 8        | Activos financieros                        | 10.000.000,00        | 10.000.000,00           |
| 9        | Pasivos financieros                        | 0,00                 | 0,00                    |

Conforme a lo establecido en el artículo 171.1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de este expediente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, en el plazo de los dos meses siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ciudad Real, 22 de julio de 2022.- El Presidente, José Manuel Caballero Serrano.

Anuncio número 2302

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

## administración local

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### PERSONAL

La Junta de Gobierno de la Excm. Diputación Provincial de Ciudad Real acordó aprobar, con fecha 17 de mayo de 2022, tanto la convocatoria como las bases para la provisión, mediante el procedimiento de libre designación, del puesto de trabajo de Jefatura de Servicio del Servicio de Desarrollo Rural, Turismo y Sostenibilidad, y que fueron publicadas en el BOP n.º 97, de fecha 20 de mayo de 2022. Emitida la propuesta de nombramiento por la Dirección General de Recursos Humanos y Régimen Interior, una vez resuelta la convocatoria, el Presidente de la Diputación dictó, con fecha 21 de julio de 2022, la correspondiente resolución por la que dispuso el nombramiento de D. Ángel Leal Eizaguirre como Jefe de Servicio del Servicio de Desarrollo Rural, Turismo y Sostenibilidad.

Lo que se hace público para general conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 68.2 Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, advirtiéndolo a los interesados que el expediente se encuentra a disposición de los mismos para su consulta, en el Servicio de Personal de la Excm. Diputación Provincial de C. Real.

Notificado el nombramiento mediante la presente publicación, se procederá a la toma de posesión del puesto de trabajo por el funcionario correspondiente, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio si no implica cambio de residencia del funcionario, y de un mes si comporta cambio de residencia o reingreso al servicio activo. Dicha toma de posesión será telemática de acuerdo con lo establecido al efecto por la convocatoria.

Contra la expresada resolución, que es definitiva y pone fin a la vía administrativa, podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que la dictó, dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, o bien impugnarla directamente mediante recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real en el plazo de dos meses contados desde el mismo día indicado.

Ciudad Real, 22 de julio de 2022.- El Presidente, José Manuel Caballero Serrano.- El Vicesecretario General, Luis Jesús de Juan Casero.

**Anuncio número 2303**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### ALCÁZAR DE SAN JUAN

##### ANUNCIO

Aprobados inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con fecha 28 de junio de 2022, los expedientes de modificación de crédito número 14/2022 de suplemento de créditos y 15/2022 de créditos extraordinarios del presupuesto de este Excmo. Ayuntamiento para el ejercicio económico 2022, y 2/2022 de suplemento de créditos del Instituto Municipal de Deportes, y expuestos al público en el Boletín Oficial de la Provincia número 125 de fecha 30 de junio de 2022, durante el plazo de quince días, al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo inicial, quedan elevados a definitivo con el siguiente detalle a nivel de capítulos:

#### EXPEDIENTE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 14/2022 DE SUPLEMENTO DE CRÉDITOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCÁZAR DE SAN JUAN

| PRESUPUESTO DE GASTOS   |  |               |               |
|-------------------------|--|---------------|---------------|
| Capítulo                | Descripción                              | INICIAL       | DEFINITIVO    |
| 1                       | GASTOS DE PERSONAL.                      | 12.594.397,93 | 13.833.853,22 |
| 2                       | GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS. | 9.970.364,38  | 10.823.248,51 |
| 3                       | GASTOS FINANCIEROS.                      | 72.206,69     | 72.509,50     |
| 4                       | TRANSFERENCIAS CORRIENTES.               | 8.407.821,82  | 8.708.028,42  |
| 6                       | INVERSIONES REALES.                      | 5.762.227,38  | 11.865.603,24 |
| 7                       | TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.               | 255.000,00    | 255.801,63    |
| 8                       | ACTIVOS FINANCIEROS.                     | 21.000,00     | 21.000,00     |
| 9                       | PASIVOS FINANCIEROS.                     | 1.265.013,54  | 1.265.003,79  |
| Total Gastos            |  | 38.348.031,74 | 46.845.048,31 |
| PRESUPUESTO DE INGRESOS |  |               |               |
| Capítulo                | Descripción                              | INICIAL       | DEFINITIVO    |
| 1                       | IMPUESTOS DIRECTOS                       | 16.002.897,58 | 16.002.897,58 |
| 2                       | IMPUESTOS INDIRECTOS                     | 2.662.558,12  | 2.662.558,12  |
| 3                       | TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS | 5.962.034,07  | 5.963.163,27  |
| 4                       | TRANSFERENCIAS CORRIENTES                | 9.937.237,15  | 10.534.454,22 |
| 5                       | INGRESOS PATRIMONIALES                   | 227.089,42    | 227.089,42    |
| 6                       | ENAJENACIÓN INVERSIONES REALES           | 691.261,50    | 691.261,50    |
| 7                       | TRANSFERENCIAS DE CAPITAL                | 2.843.653,90  | 5.312.365,62  |
| 8                       | ACTIVOS FINANCIEROS                      | 21.300,00     | 5.451.258,58  |
| Total Ingresos          |  | 38.348.031,74 | 46.845.048,31 |

#### EXPEDIENTE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 15/2022 DE CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCÁZAR DE SAN JUAN

| PRESUPUESTO DE GASTOS |  |               |               |
|-----------------------|--|---------------|---------------|
| Capítulo              | Descripción                              | INICIAL       | DEFINITIVO    |
| 1                     | GASTOS DE PERSONAL.                      | 12.594.397,93 | 13.833.853,22 |
| 2                     | GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS. | 9.970.364,38  | 10.823.248,51 |
| 3                     | GASTOS FINANCIEROS.                      | 72.206,69     | 72.509,50     |
| 4                     | TRANSFERENCIAS CORRIENTES.               | 8.407.821,82  | 8.708.028,42  |
| 6                     | INVERSIONES REALES.                      | 5.762.227,38  | 11.865.603,24 |
| 7                     | TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.               | 255.000,00    | 260.489,78    |
| 8                     | ACTIVOS FINANCIEROS.                     | 21.000,00     | 21.000,00     |
| 9                     | PASIVOS FINANCIEROS.                     | 1.265.013,54  | 1.265.003,79  |
| Total Gastos          |  | 38.348.031,74 | 46.849.736,46 |

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

| PRESUPUESTO DE INGRESOS |  |               |               |
|-------------------------|--|---------------|---------------|
| Capítulo                | Descripción                              | INICIAL       | DEFINITIVO    |
| 1                       | IMPUESTOS DIRECTOS                       | 16.002.897,58 | 16.002.897,58 |
| 2                       | IMPUESTOS INDIRECTOS                     | 2.662.558,12  | 2.662.558,12  |
| 3                       | TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS | 5.962.034,07  | 5.963.163,27  |
| 4                       | TRANSFERENCIAS CORRIENTES                | 9.937.237,15  | 10.534.454,22 |
| 5                       | INGRESOS PATRIMONIALES                   | 227.089,42    | 227.089,42    |
| 6                       | ENAJENACIÓN INVERSIONES REALES           | 691.261,50    | 691.261,50    |
| 7                       | TRANSFERENCIAS DE CAPITAL                | 2.843.653,90  | 5.312.365,62  |
| 8                       | ACTIVOS FINANCIEROS                      | 21.300,00     | 5.455.946,73  |
| Total Ingresos          |  | 38.348.031,74 | 46.849.736,46 |

EXPEDIENTE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 2/2022 DE SUPLEMENTO DE CRÉDITOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES

| PRESUPUESTO DE GASTOS |  |              |              |
|-----------------------|--|--------------|--------------|
| Capítulo              | Descripción                              | INICIAL      | DEFINITIVO   |
| 1                     | GASTOS DE PERSONAL.                      | 813.142,76   | 813.142,76   |
| 2                     | GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS. | 443.241,06   | 511.314,59   |
| 3                     | GASTOS FINANCIEROS.                      | 3.000,00     | 3.050,00     |
| 4                     | TRANSFERENCIAS CORRIENTES.               | 242.164,70   | 242.164,70   |
| 6                     | INVERSIONES REALES.                      | 18.900,00    | 18.733,71    |
| 7                     | TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.               | 0,00         | 0,00         |
| 8                     | ACTIVOS FINANCIEROS.                     | 10.000,00    | 10.000,00    |
| 9                     | PASIVOS FINANCIEROS.                     | 0,00         | 0,00         |
| Total Gastos          |  | 1.530.448,52 | 1.598.405,76 |

| PRESUPUESTO DE INGRESOS |  |              |              |
|-------------------------|--|--------------|--------------|
| Capítulo                | Descripción                              | INICIAL      | DEFINITIVO   |
| 1                       | IMPUESTOS DIRECTOS                       | 0,00         | 0,00         |
| 2                       | IMPUESTOS INDIRECTOS                     | 0,00         | 0,00         |
| 3                       | TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS | 627.893,70   | 627.893,70   |
| 4                       | TRANSFERENCIAS CORRIENTES                | 881.736,62   | 949.693,86   |
| 5                       | INGRESOS PATRIMONIALES                   | 10.818,20    | 10.818,20    |
| 6                       | ENAJENACIÓN INVERSIONES REALES           | 0,00         | 0,00         |
| 7                       | TRANSFERENCIAS DE CAPITAL                | 0,00         | 0,00         |
| 8                       | ACTIVOS FINANCIEROS                      | 10.000,00    | 10.000,00    |
| 9                       | PASIVOS FINANCIEROS                      | 0,00         | 0,00         |
| TOTAL INGRESOS          |  | 1.530.448,52 | 1.598.405,76 |

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la citada Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acuerdo impugnado.

Alcázar de San Juan, a 22 de julio de 2022.- La Alcaldesa, Rosa Melchor Quiralte.

Anuncio número 2304

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### ALCOLEA DE CALATRAVA

##### ANUNCIO

Por Acuerdo del Pleno municipal de fecha 19/07/2022, se aprueba inicialmente la aprobación de la modificación de la plantilla de personal.

Habiéndose aprobado por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 19/07/2022, la modificación de la plantilla de personal, por los siguientes motivos:

1.- Plan de Estabilización 2022 (Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público).

2.- Reestructuración de servicios: amortización de la plaza Monitor Centro de Internet.

y de conformidad con el artículo 126 del Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se somete a información pública por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las reclamaciones que se estimen pertinentes.

En el caso de que no se presentaran reclamaciones durante este período, se entenderá elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial y la modificación se considerará aprobada.

En Alcolea de Calatrava, a 21 de julio de 2022. El Alcalde-Presidente, Don Eduardo Plaza Adámez.

**Anuncio número 2305**



## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### ALCOLEA DE CALATRAVA

##### ANUNCIO

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava por el que se aprueba provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora tasa derecho a examen.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 19/07/2022, acordó la aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora tasa derecho a examen.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

**Anuncio número 2306**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### ALCOLEA DE CALATRAVA

##### ANUNCIO

Acuerdo del Pleno de fecha 19/07/2022 del Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava por la que se aprueba inicialmente expediente de modificación de la Ordenanza municipal reguladora del precio público por la prestación del Servicio de Escuela Infantil municipal.

Aprobada inicialmente la modificación de la Ordenanza municipal reguladora del precio público por la prestación del Servicio de Escuela Infantil municipal, por Acuerdo del Pleno de fecha 19/07/2022, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 56 del Texto Refundido de Régimen Local, se somete a información pública por el plazo de 30 días, a contar desde día siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

En el caso de no presentarse reclamaciones en el citado plazo, se entenderá definitivamente aprobado el Acuerdo de modificación de la mencionada Ordenanza sin necesidad de acuerdo expreso.

**Anuncio número 2307**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### ALCOLEA DE CALATRAVA

##### ANUNCIO

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava por el que se aprueba inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º 09/2022 del presupuesto en vigor, en la modalidad de suplemento de crédito financiado con cargo al remanente líquido de tesorería.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 19/07/2022, acordó la aprobación inicial del expediente de suplemento de crédito financiado con cargo al remanente líquido de tesorería.

Aprobado inicialmente el expediente de suplemento de crédito financiado con cargo al remanente líquido de tesorería, por acuerdo del Pleno de fecha 19/07/2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete a información pública por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

**Anuncio número 2308**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### ALCOLEA DE CALATRAVA

##### ANUNCIO

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava por el que se aprueba inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º 10/2022 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario financiado con cargo al remanente líquido de tesorería.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 19/07/2022, acordó la aprobación inicial del expediente de crédito extraordinario financiado con cargo al remanente líquido de tesorería.

Aprobado inicialmente el expediente crédito extraordinario financiado con cargo al remanente líquido de tesorería, por Acuerdo del Pleno de fecha 19/07/2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete a información pública por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En Alcolea de Calatrava, a 21 de julio de 2022.- El Alcalde-Presidente, Don Eduardo Plaza Adámez.

**Anuncio número 2309**

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### ALCOLEA DE CALATRAVA

##### ANUNCIO

Acuerdo del Pleno de la Entidad de Alcolea de Calatrava por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza:

“ORDENANZA FISCAL N° 4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1.- Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias, que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza, hecho Imponible y supuestos de no sujeción.

1. Es un tributo directo cuyo hecho Imponible viene determinado por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

5. No estarán sujetos al impuesto los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

6. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de esta Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VII del Título VII.

7. No estarán sujetos al impuesto los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición Transitoria 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por Ley 26/2014.

8. No estarán sujetos al impuesto los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

9. No estarán sujetas al impuesto las operaciones relativas a los procesos de adscripción de una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

10. No estará sujeta al impuesto la retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

11. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 4 de la presente.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

#### Artículo 3.- Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 105.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5.- Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente. Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 11 del artículo 2, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 11 del artículo 2, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en apartado 3 del artículo 2, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al periodo respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 6. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1.- Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2.- En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3.- El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

**USO Y HABITACIÓN:**

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

**NUDA PROPIEDAD:**

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose a la Alcaldía para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

**Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.**

- 1.- El tipo de gravamen del impuesto es el 12%.
- 2.- La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los fijados en el apartado anterior.
- 3.- La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones que se establezcan en la presente.

**Artículo 8.- Devengo del Impuesto: Normas generales.**

- 1.- El Impuesto se devenga:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 9.- Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las .recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declara-se por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10.- Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente autoliquidación, o, en su defecto, la declaración tributaria.

4. En caso de que el sujeto pasivo opte por el régimen de autoliquidación, vendrá obligado a presentar la correspondiente autoliquidación e ingresar el importe resultante de la misma. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

La autoliquidación deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.

c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.

d) Situación física y referencia catastral del inmueble.

e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.

f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:

a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones.

c) Copia del certificado de defunción.

d) Copia de certificación de actos de última voluntad.

e) Copia del testamento, en su caso.

Estará obligado a presentar la autoliquidación sin ingreso el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor, que deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, acompañado de los elementos de prueba donde conste el valor de aquél en el momento de su transmisión y adquisición.

El Ayuntamiento podrá aprobar un modelo normalizado de autoliquidación, que establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación y, en su caso, ingreso de la deuda tributaria, así como los supuestos y condiciones de presentación por medios telemáticos.

Sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.11 y 5.3, respectivamente, el ayuntamiento solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del su-  
puesto a que se refiere el artículo 6.1.a), párrafo tercero.

5. En caso de que el sujeto pasivo opte por el régimen de declaración tributaria, vendrá obligado a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
- b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.
- c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
- f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
- g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.
- h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
- b) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones.
- c) Copia del certificado de defunción.
- d) Copia de certificación de actos de última voluntad.
- e) Copia del testamento, en su caso.

El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición acompañado de los elementos de prueba donde conste el valor de aquél en el momento de su transmisión y adquisición.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

La liquidación del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración Tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

#### Artículo 11. Obligación de comunicación.

1. Están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 4.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 4.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados, como mínimo, los datos señalados en el artículo 10, y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022 deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

3. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Artículo 12. Colaboración y cooperación interadministrativa.

Las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán para la aplicación del impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en los

artículos 2.11 y 5.3 de la presente Ordenanza, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración.

#### Artículo 13. Recaudación.

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 14. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### Disposición Final Primera. Aplicación subsidiaria.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación, subsidiariamente, lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

#### Disposición Final Segunda. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir con efectos desde el día siguiente al de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación”.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### Anuncio número 2310



# administración local

## AYUNTAMIENTOS

### ANCHURAS

#### ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de julio de 2022, acordó la aprobación del establecimiento y ordenación del precio público por prestación del servicio de comida a domicilio, cuyo texto es el siguiente:

“ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO

Artículo 1. Objeto del servicio.

El servicio se concibe como una prestación, consistente en la dispensación de comida a domicilio a los beneficiarios del mismo, destinada a conseguir los siguientes objetivos:

- Facilitar que los beneficiarios permanezcan durante el máximo tiempo posible en su entorno social y familiar.
- Mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias.
- Contribuir a proporcionar una alimentación adecuada y a la prevención de posibles trastornos de salud derivados de una alimentación inadecuada.
- Prevenir situaciones de riesgo derivadas de la actividad de preparación de alimentos, teniendo en cuenta que la mayor parte de la población destinataria del servicio son personas mayores, que poseen cocinas con instalaciones relativamente antiguas, que pueden entrañar un peligro.
- Favorecer la autonomía de la persona y su independencia durante el mayor tiempo posible en su entorno de origen.

Artículo 2. Financiación.

La financiación del servicio se hará con las aportaciones del Ayuntamiento, con sus propios fondos, de otras Administraciones Públicas, en su caso, y de los beneficiarios, mediante el correspondiente precio público.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de comida a domicilio a las personas físicas usuarias del mismo, y, por tanto, sujetos pasivos del precio público.

Artículo 4. Beneficiarios del servicio.

El Servicio de Comida a Domicilio está destinado a:

- Usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio.
- Personas mayores de 65 años.
- Personas jubiladas o pensionistas.
- Personas dependientes.
- Otras personas que cuenten con informe favorable de los Servicios Sociales.

En todos los casos deben estar empadronadas en la localidad, salvo que sean usuarios ocasionales.

Artículo 5. Prestaciones.

El servicio consistirá en el reparto de un menú diario, de lunes a domingo, para su recogida por los usuarios o la entrega en su domicilio, por medio de bandejas térmicas o recipientes que garanticen la seguridad del traslado y las condiciones higiénico-sanitarias.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

El menú consistirá en un primer y un segundo plato, postre y pan, proporcionando a los beneficiarios menús equilibrados y adaptados a sus necesidades.

En caso de regímenes alimenticios especiales, se ofrecerán dietas adecuadas a las necesidades.

El servicio será contratado por el Ayuntamiento, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 6. Modalidad de prestación.

En función de las necesidades de los usuarios y previa solicitud y valoración de los servicios sociales, se podrá prestar en las siguientes modalidades:

- De lunes a domingo.
- Ocasional.

Se entiende por usuario ocasional aquella persona que necesite el servicio de forma puntual y por un periodo de tiempo breve, por circunstancias especiales. También se entiende por persona ocasional aquella persona que no resida de forma habitual en la localidad.

Artículo 7. Cuota.

La cuota a abonar por cada comida a domicilio es de 3,00 euros por menú y día.

La aportación mensual a abonar por cada beneficiario será el resultado de multiplicar el número de comidas prestadas cada mes por la cuota de 3,00 euros.

Artículo 8. Acceso al servicio.

El procedimiento a seguir para acceder al servicio será el siguiente:

- 1.- Entrega de solicitud y documentación en el Ayuntamiento.
- 2.- Valoración del caso.
- 3.- Resolución de la solicitud.
- 4.- Incorporación al servicio.

Aquellas solicitudes que cumplan los requisitos de acceso a la ayuda y no puedan ser atendidas en función de los recursos existentes, se incluirán en una lista de espera.

La prestación del servicio será siempre temporal, no indefinida.

Artículo 9. Devengo.

Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio.

El pago del precio público se realizará mensualmente en la primera quincena del mes siguiente al de la prestación del servicio, y por menús servidos.

Para la continuidad en la prestación del servicio será condición necesaria estar al corriente del pago del precio público del servicio.

Artículo 10 Derechos de los beneficiarios.

Serán los siguientes:

- Recibir la prestación en la forma establecida.
- Ser atendidos con eficacia y respeto.
- Ser informados de las condiciones bajo las que se presta el servicio.

Artículo 11. Obligaciones de los beneficiarios.

Serán las siguientes:

- Aceptar y cumplir la normativa establecida en la prestación del servicio.
- Satisfacer la cuota que corresponda como aportación del beneficiario.
- Facilitar la labor de los distintos profesionales que intervienen en la prestación del servicio.

- Comunicar por escrito su baja del servicio. Si la persona no desea recibir la comida deberá comunicarlo con un mínimo de 24 horas de antelación. De no hacerlo así, deberá abonar la totalidad del precio del menú los días que se le lleve la comida sin haber tenido previo aviso de su ausencia.

- Aportar informe médico sobre regímenes alimenticios especiales.

Artículo 12 Extinción del servicio.

La prestación del Servicio se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- Por fallecimiento.
- A petición del usuario.
- Por desaparición de las causas que motivaron su concesión.
- Ocultación o falsedad en los datos que han sido tenido en cuenta para la concesión del servicio.
- Por incumplimiento reiterado por parte del usuario de sus obligaciones.
- Por ingreso en institución pública o privada por tiempo indefinido.
- Por traslado de domicilio a otro término municipal.
- Por supresión del servicio.
- Por ausencia reiterada del domicilio sin haber avisado previamente y/o sin ofrecer explicaciones justificativas de esa ausencia.
- Otras causas de carácter grave que imposibiliten la prestación del servicio.

Artículo 13. Derecho supletorio.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación”.

Contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Anchuras, a 21 de julio de 2022.- El Alcalde, Santiago Martín Campos.

**Anuncio número 2311**

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### ARGAMASILLA DE CALATRAVA

##### ANUNCIO

Delegación de funciones de Alcaldía.

Por la presente se hace público que por Resolución de Alcaldía de fecha 21 de julio de 2022, por parte de esta Alcaldía se ha delegado en el Primer Teniente de Alcalde D. José Antonio García Serrano el ejercicio de todas las atribuciones de esta Alcaldía, durante los días del 28 de julio al 8 de agosto de 2022, ambos inclusive.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Alcalde, Jesús Manuel Ruiz Valle.

**Anuncio número 2312**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### BALLESTEROS DE CALATRAVA

##### ANUNCIO

Expediente de modificación de créditos nº 05/2022.

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 15 de julio del presente año, expediente de modificación de créditos nº 05/2022, en la modalidad crédito extraordinario, financiados con cargo al remanente líquido de tesorería y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles durante el cual los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El citado plazo de exposición pública comenzará a contarse desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

En Ballesteros de Calatrava, a 19 de julio de 2022.- El Alcalde, Juan Carlos Moraleda Herrera.

**Anuncio número 2313**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

**administración local****AYUNTAMIENTOS****CAMPO DE CRIPTANA****ANUNCIO**

La Alcaldía-Presidencia, mediante Resolución N° 2022/795, de fecha 19 de julio del año en curso, y con arreglo al art. 43 del ROF, acuerda delegar en la Concejala de este Ayuntamiento, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Dolores Cobos Manjavacas, para la celebración del matrimonio civil, que se celebrará el día 20 de agosto de 2022.

Lo que se publica para general conocimiento en cumplimiento de lo prevenido en el art. 44 del ROF.  
Campo de Criptana.- El Alcalde, Santiago Lázaro López.  
Firmado electrónicamente.

**Anuncio número 2314**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### HERENCIA

##### ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Herencia, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de julio de 2022, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos número 3/2022 del presupuesto en vigor en la modalidad de crédito extraordinario y suplemento de crédito, financiado con cargo a las bajas de partidas no comprometidas. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 por remisión del 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a exposición pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Herencia, a 22 de julio de 2022.- El Alcalde, Sergio García-Navas Corrales.

**Anuncio número 2315**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### MIGUELTURRA

BDNS (Identif.): 640545.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones:

(<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/640545>)

Extracto del decreto N.º 2022/765 de 21 de julio de 2022 por el que se aprueba la convocatoria de subvenciones a Proyectos de Cooperación al desarrollo año 2022.

Primero. Beneficiarios:

Podrán acogerse a las ayudas económicas las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, así como asociaciones, entidades y organizaciones con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro que estén legalmente constituidas e inscritas en formen parte del Registro Local de Asociaciones de Miguelturra y en el Registro de Entidades y Centros de servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha como mínimo un año antes de la finalización del plazo para la presentación de proyectos y que no estén comprendidas en ninguno de los casos de prohibición señalados en el artículo 13.2 y 13.3 de la Ley 38/2003, del 17 de Noviembre, General de Subvenciones.

Segundo. Objeto:

La presente convocatoria tiene por objeto la colaboración del Ayuntamiento de Miguelturra con proyectos de cooperación para el desarrollo, mediante la concesión de ayudas económicas que impulsen un modelo de desarrollo humano sostenible, encaminado a la promoción, justicia social y desarrollo de las personas y comunidades de Países en Vías de Desarrollo, respetando su identidad histórica y cultural y favorezcan la mejora de las condiciones de vida de la población y la justicia social, la participación solidaria de las personas beneficiarias.

Se convocan subvenciones para proyectos que deberán encuadrarse en alguna de las siguientes modalidades:

A.- Proyectos de Cooperación Internacional al Desarrollo que se realicen en países receptores de ayuda oficial al desarrollo.

B.- Actividades de Educación para el desarrollo y sensibilización a realizar en el municipio de Miguelturra. Propuestos por entidades que forman parte del Consejo Local de Cooperación de Miguelturra, o bien actividades conjuntas de distintas entidades propuesta por propio Consejo.

Tercero. Bases Regulatorias:

El texto completo de las bases regulatorias se encuentra publicado en la web del Ayuntamiento de Miguelturra (<http://www.miguelturra.es/>)

Cuarto. Importe:

Modalidad A (Proyectos de cooperación al desarrollo): La cuantía máxima subvencionada no superará el 85% del importe total del proyecto y con límite de hasta 10.000 € por proyecto.

Modalidad B (Proyectos de concienciación): La cuantía no superará el 85% del importe total del proyecto y con límite de hasta 2.100 € por proyecto.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



Quinto. Plazo de presentación de solicitudes:

Para los proyectos de la opción A las solicitudes se podrán presentar en el plazo de 15 días desde la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Para los proyectos de la opción B el plazo estará abierto a lo largo de todo el año, debiéndose presentar al menos con 30 días de antelación a la fecha de realización del evento.

Sexto. Otros datos:

Cada asociación o agrupación podrá remitir su solicitud firmada por la persona que ostente la Presidencia de la asociación y dirigida a la Alcaldía-Presidencia, por vía electrónica.

Los anexos se publican con el texto completo de la convocatoria en la web municipal.

El texto íntegro de la convocatoria, y sus anexos, se pueden consultar a través del Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones (Resolución de 10/12/2015 de la Intervención General del Estado. BOE número 299, de 15/12/2015) en el siguiente enlace:

<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/640545>

**Anuncio número 2316**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

**administración local**

## AYUNTAMIENTOS

**POBLETE**

## EDICTO

Aprobados los padrones de contribuyentes de la tasa de recogida de basura para el primer semestre de 2022, se expone al público por plazo de quince días hábiles para que por los interesados puedan ser examinados y presentar las alegaciones que estimen oportunas y en su caso plantear recurso de reposición a la Alcaldía en el plazo de un mes a partir de la finalización del período de exposición pública, todo lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003 de 17 de marzo de 2008, General Tributaria, artículo 14.2 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 108 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, según redacción dada por Ley 57/2003 de 16 de diciembre.

Poblete, a 21 de julio de 2022.- El Alcalde, Luis Alberto Lara Contreras.

Anuncio número 2317

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

**administración local****AYUNTAMIENTOS****TORRALBA DE CALATRAVA****ANUNCIO**

Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 22 de julio del 2022 del Ayuntamiento de Torralba de Calatrava se aprueban las bases para la convocatoria que han de regir para la concesión de subvenciones para asociaciones locales, deportivas, culturales y sociales para el desarrollo de actividades durante el 2022.

Las bases integrales se encuentran disponibles en la secretaria de la corporación así como en la sede electrónica del ayuntamiento cuya dirección es:

<https://torralbadecalatrava.sedelectronica.es/info.0> el plazo para presentación de solicitudes es de 10 días hábiles desde el día siguiente al anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Alcaldesa.- María Antonia Álvaro García Villaraco.

**Anuncio número 2318**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

**administración local****AYUNTAMIENTOS****VILLANUEVA DE LA FUENTE****ANUNCIO**

Expte: 229/22.

Aprobado provisionalmente por acuerdo plenario de 10-06-22 el expediente de Modificación de crédito Nº 5/22, en la modalidad de crédito extraordinario para la construcción de nave financiado con cargo al remanente líquido de tesorería para gastos generales, resultante de la liquidación del ejercicio anterior, y habiendo transcurrido el plazo de exposición pública sin alegaciones, ni observaciones, queda automáticamente elevado a definitivo al acuerdo anterior, por lo que se procede a su publicación a los efectos contenidos en el artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el cual presenta el siguiente detalle:

Altas en aplicaciones de gastos.

| Aplicación |         | Descripción              | Créditos<br>iniciales | Crédito<br>extraordinario | Créditos<br>finales |
|------------|---------|--------------------------|-----------------------|---------------------------|---------------------|
| Progr.     | Económ. |                          | 0,00                  | 226.498,12                | 226.498,12          |
| 433        | 6090000 | Construcción nave vivero |                       |                           |                     |
| TOTAL      |         |                          |                       |                           | 226.498,12          |

Altas en conceptos de ingresos.

| Aplicación: económica |      |       |       | Descripción    | Euros      |
|-----------------------|------|-------|-------|----------------|------------|
| Cap.                  | Art. | Conc. | Subc. |                |            |
| 8                     | 7    | 0     | 00    | RTGG           | 226.498,12 |
|                       |      |       |       | TOTAL INGRESOS | 226.498,12 |

Igualmente, en el expediente queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37.2, apartados a) y b), del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

En Villanueva de la Fuente, a 22 de julio de 2022.- El Alcalde-Presidente, D. Desiderio Navarro Estero.

**Anuncio número 2319**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

**administración local****AYUNTAMIENTOS****VILLANUEVA DE LOS INFANTES****ANUNCIO**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.3 del R.D. Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al que se remite el artículo 177.2 y 179.4 del mismo, y artículo 20.3 en relación con el 38.2 y 42.1 del Real Decreto 500/1.990, de 20 de abril.

Se hace público, para general conocimiento que esta Corporación en sesión plenaria de carácter ordinario celebrada el día 29 de junio del año 2022, adoptó acuerdo inicial que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, de aprobar los expedientes de modificaciones de crédito nº 3/2022 que afectan al vigente presupuesto de esta Corporación del ejercicio 2022:

- Nº 03/2022, por suplemento de crédito. Remanente de tesorería.

| Funcional | Económica | Denominación  | Suplemento Crédito |
|-----------|-----------|---|--------------------|
| 171       | 61902     | Parques y Jardines. Adecuación del Parque de la constitución          | 20.479,66 €        |
| 338       | 2269903   | Fiestas populares y festejos. Feria                                   | 18.539,67 €        |
| 1532      | 61900     | Pavimentación y Mejora Vías Públicas Urbanas. Colectores de Pluviales | 77.308,67 €        |
| 3230      | 212       | Escuela Infantil. Edificios y otras construcciones                    | 1.161,60 €         |
| 933       | 61906     | Gestión Patrimonio. Mejora de Varios Edificios Municipales            | 24.645,11 €        |
|           |           |   | 142.134,71 €       |

El anterior importe queda financiado de la siguiente forma:

Por aplicación del remanente líquido de tesorería disponible:

| PARTIDA            | DENOMINACIÓN                               | IMPORTE      |
|--------------------|--|--------------|
| 870.00             | “Remanente de Tesorería. Gastos generales” | 142.134,71€  |
| TOTAL FINANCIACIÓN |  | 142.134,71 € |

Villanueva de los Infantes.- La Alcaldesa, Carmen María Montalbán Martínez.

**Anuncio número 2320**

**administración local****AYUNTAMIENTOS****VILLARRUBIA DE LOS OJOS**

## ANUNCIO

Aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos n.º 2/2022 en la modalidad de crédito extraordinario financiado con cargo al remanente líquido de tesorería, lo que se publica a los efectos del artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Altas en Aplicaciones de Gastos:

| Aplicación |           | Descripción                          | Créditos<br>iniciales | Crédito<br>extraordinario | Créditos<br>finales |
|------------|-----------|--------------------------------------|-----------------------|---------------------------|---------------------|
| Progr.     | Económica |                                      |                       |                           |                     |
| 4221       | 60901     | Gastos polígono industrial Santa Ana | 0,00                  | 23.197,54 €               | 23.197,54 €         |
| TOTAL      |           |                                      | 0,00                  | 23.197,54 €               | 23.197,54 €         |

Esta modificación se financia con cargo al remanente líquido de tesorería resultante de la liquidación del ejercicio anterior, en los siguientes términos:

Altas en Conceptos de Ingresos:

| Aplicación: económica |      |       | Descripción                                  | Euros       |
|-----------------------|------|-------|--|-------------|
| Cap.                  | Art. | Conc. |  |             |
| 8                     | 7    | 000   | Remanente de tesorería para gastos generales | 23.197,54 € |
| TOTAL INGRESOS        |      |       |  | 23.197,54 € |

Conforme a lo establecido en el artículo 171.1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de este expediente, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, en el plazo de los dos meses siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Villarrubia de los Ojos.- El Alcalde, Miguel Ángel Famoso Fino.

**Anuncio número 2321**

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### VISO DEL MARQUÉS

##### ANUNCIO

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, adoptado en fecha 1 de Junio de 2022, sobre modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía), cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA ORDENANZA FISCAL REGULADORA.

##### PREÁMBULO.

De acuerdo con el Preámbulo del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, relativa al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Posteriormente, el Alto Tribunal, en su Sentencia 126/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, declaró también inconstitucional el artículo 107.4 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto de los casos en los que la cuota a satisfacer sea superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente.

Y, finalmente, la reciente Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia que «el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (artículo 31.1 CE)».

Pues bien, esta modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana tiene por objeto adecuar la normativa reglamentaria de este municipio a la configuración del impuesto establecida por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribu-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucre.es>

nal Constitucional respecto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

#### CAPÍTULO I.

Hecho Imponible.

##### Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

##### Artículo 2.

Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que, de conformidad con el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes según la legislación autonómica.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

##### Artículo 3.

1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la condición de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia, con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3.- No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>



en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

4.- No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

5.- No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

6.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 6 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

**Artículo 4.**

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

**Artículo 5.**

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucre.es>

- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

**CAPÍTULO II.**

Sujetos pasivos.

**Artículo 6.**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

**CAPÍTULO III.**

Base imponible.

**Artículo 7.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de esta ordenanza, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta ordenanza.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se liquidará provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucre.es>

dicho momento, el ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 9 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 9 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Se establece una reducción para el caso de que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción será del 30 por ciento.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La reducción será aplicada de oficio por el Ayuntamiento sin necesidad de solicitud expresa por los interesados.

Artículo 8.

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

prorratará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

#### Artículo 9.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, de acuerdo con la siguiente tabla:

| <i>Periodo de generación</i> | <i>Coeficiente</i> |
|------------------------------|--------------------|
| Inferior a 1 año             | 0,14               |
| 1 año                        | 0,13               |
| 2 años                       | 0,15               |
| 3 años                       | 0,16               |
| 4 años                       | 0,17               |
| 5 años                       | 0,17               |
| 6 años                       | 0,16               |
| 7 años                       | 0,12               |
| 8 años                       | 0,10               |
| 9 años                       | 0,09               |
| 10 años                      | 0,08               |
| 11 años                      | 0,08               |
| 12 años                      | 0,08               |
| 13 años                      | 0,08               |
| 14 años                      | 0,10               |
| 15 años                      | 0,12               |
| 16 años                      | 0,16               |
| 17 años                      | 0,20               |
| 18 años                      | 0,26               |
| 19 años                      | 0,36               |
| Igual o superior a 20 años   | 0,45               |

Estos coeficientes estarán a las actualizaciones que se realicen anualmente mediante norma con rango legal. Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

#### Artículo 10.

Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.6 de esta ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

#### CAPÍTULO IV.

Deuda tributaria.

Sección primera.

Cuota tributaria.

#### Artículo 11. Cuota íntegra.

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que será:

| <i>Periodo de generación</i> | <i>Tipo de gravamen (%)</i> |
|------------------------------|-----------------------------|
| Inferior a 1 año             | 20                          |
| 1 año                        | 20                          |

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

|                            |    |
|----------------------------|----|
| 2 años                     | 20 |
| 3 años                     | 20 |
| 4 años                     | 20 |
| 5 años                     | 20 |
| 6 años                     | 20 |
| 7 años                     | 20 |
| 8 años                     | 20 |
| 9 años                     | 20 |
| 10 años                    | 20 |
| 11 años                    | 16 |
| 12 años                    | 16 |
| 13 años                    | 16 |
| 14 años                    | 16 |
| 15 años                    | 16 |
| 16 años                    | 16 |
| 17 años                    | 16 |
| 18 años                    | 16 |
| 19 años                    | 16 |
| Igual o superior a 20 años | 12 |

**Artículo 12. Cuota líquida.**

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados siguientes.

1.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 108.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 85 por 100 de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

2.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 108.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, gozarán de una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

**CAPÍTULO V.****Devengo.****Artículo 13.****1. El impuesto se devenga.**

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere pro-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ducido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### CAPÍTULO VI.

##### Gestión del Impuesto.

##### Sección primera.

##### Obligaciones materiales y formales.

##### Artículo 14.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

##### Artículo 15.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

##### Artículo 16.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 14.1 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

**Artículo 17.**

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

**Sección segunda.****Inspección y recaudación.****Artículo 18.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Sección tercera.****Infracciones y sanciones.****Artículo 19.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Disposición derogatoria.**

Queda derogada íntegramente la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana de este Ayuntamiento, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real nº 146, de fecha 8 de diciembre de 1989.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real.

**Anuncio número 2322**